



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. En la fecha, paso el presente proceso a la Señora Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual presenta “*desistimiento de las pretensiones de la demanda*”, esta solicitud fue fijada por secretaría en lista de traslado el día 23/11/2023 venciendo el día 28/11/2023 sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno al respecto - Versalles Valle - diciembre 05 2023. Sírvasse proveer.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, diciembre (05) de dos mil veintitrés (2023) -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 141

(Terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones)

Radicación: 2022-00027-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, por la parte demandante quien deprecia la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Habiéndose agotado las etapas del proceso, tales como, admisión, instalación de la valla, publicación en el RNE - RNP, designación del curador ad-Litem de la parte demandada, inspección judicial, decreto de pruebas, encontrándose pendiente el proceso para realización de la Audiencia del 392 del CGP, la apoderada de la parte demandante allega a este Despacho Judicial escrito donde indica lo siguiente: “*...en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia atentamente me permito manifestarle que DESISTO DE LAS PRETENSIONES invocadas en la demanda presentada...*”; la misma fue fijada en lista de traslado por secretaría en el portal web de la Rama judicial, sin que se hubiesen realizado pronunciamientos adicionales de las partes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, expresamente facultada para desistir, en el que manifiesta que renuncia a las pretensiones de la demanda, este Despacho Judicial a la luz del Art. 314 Inc. 1 del C.G.P. que se refiere al desistimiento de las pretensiones así: “*...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

Respecto al desistimiento habrá de precisarse que es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, la norma transcrita, claramente permite la terminación de este tipo de procesos, observándose que:

El Art.316, ídem, prescribe: “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el presente asunto, una vez efectuado el traslado de la petitoria de desistimiento, efectuada por la parte activa, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante, como lo preceptúa el inciso 1° del Art.314 del CGP, se aceptará el desistimiento, que produce efectos sin la anuencia de la parte demandada, toda vez que no encaja dentro de los procesos que así lo requieren y que se enlistan en el inciso 4° ídem.

Como quiera que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte activa, se aceptará el desistimiento sin condenar al demandante a costas.

Por último, en cuanto a la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, no se acepta la misma por cuanto la parte demandada no coadyuva el memorial.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por el señor **PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 380-41158, misma que fue comunicada mediante oficio N° 535 del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Sin costas procesales.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero la parte demandada no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación conforme al Art. 295 del CGP.

QUINTO: **DAR** por terminado el proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

